

á la ley el aviso de despedida solicitado á fojas 5 por el doctor don Julio R. Loredó; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—León.—Villanueva.—Almenara.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Villarán por la no nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º. 878.—Año 1908.

En los juicios de imprenta, mientras no esté resuelta la controversia que originare el descubrimiento de la persona responsable, el procedimiento no debe continuar. En ellos, tiene personería el apoderado del acusado aún cuando no se haya podido dar cumplimiento al trámite de la detención.

Recurso de nulidad interpuesto por don Eduardo Forga en el juicio de imprenta iniciado por el Agente Fiscal. Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Denunciado por el Agente Fiscal de Arequipa doctor Ballón el folleto titulado "Algunas observaciones al discurso-programa leído por el doctor José Pardo", que en su concepto ataca la religión, declaró el jurado que había lugar á formación de causa.

Reputando responsable á don Eduardo Forga, el Juez del Crimen ordenó su detención; no

encontrándosele, llamóle por edictos, y vencido el término de éstos, elevó ante el Superior la consulta que prescribe el artículo 121 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Con lo expuesto por el señor Fiscal doctor Morales según cuyo dictamen, en vez del llamamiento por edictos, debióse continuar el proceso con intervención del apoderado del reo ó en su defecto del defensor que se le nombre, la Ilustrísima Corte de Arequipa ha aprobado el auto consultado.

Está por tal motivo interpuesto el recurso de nulidad por el nombrado señor Fiscal.

En el juicio criminal ordinario, la confesión es un trámite esencial que exige la propia palabra del acriminado. De allí que su ausencia en esa estación interrumpa las ulteriores solemnidades del plenario.

En el juicio privativo de imprenta, no existe el trámite de la confesión.

Señalada la persona responsable, siguen procedimientos que en verdad no hacen obligatoria su presencia cuando ha constituido mandatario. Puede éste, en efecto, ejercer los derechos que á su poderdante incumben, como son los de producir prueba en el caso de imputación de delito á algún empleado en el desempeño de su cargo, el de recusar sin causa á diez de los jueces insaculados, recibir copia de la acusación, formular la defensa ante el Gran Jurado é interponer en el orden forense los recursos á que hubiere lugar conforme á los artículos 61, 63, 65 y otros de la ley del 12 de noviembre de 1823.

Conviene á veces la aprehensión del reo á fin de evitar su fuga.

Pero si estando oculto, hay quien por indicación suya le reemplace en las actuaciones, la exigencia de la aprehensión es un vejamen--fuera

de inútil como se ha dicho—contraria á los principios en materia criminal, porque la sanción pública requiere más el pronunciamiento de la pena por la autoridad que la expiación del culpable que ya revela el hecho de su desaparición; y tambien contraria al espíritu de la ley de 1823 que “armonizando la libertad del pensamiento y de su emisión con la justa responsabilidad”, según lo declara en su considerando 4º la del 25 de mayo que restableció su vigencia, tiende á acatar aquella libertad, á punto de necesitarse la pluralidad absoluta de votos para condenar en los casos de injuria personal, bastando sólo dos para absolver en todos los demás casos.

Si el responsable fuera absuelto, resaltaría aún más de relieve lo odioso de la detención.

El Código de Justicia Militar estatuye en su artículo 594 que al procesado ausente, se le nombra de oficio un defensor que lo representa hasta la sentencia del Consejo de Guerra.

En el juicio de imprenta, cabe aplicar ese nuevo procedimiento en cuanto al reo favorece, cual ocurre cuando constituye mandatario: tal es la consecuencia de las doctrinas sobre interpretación y retroactividad en materia penal, conforme además con la regla del artículo IX del Código Civil.

Lógico es pues concluir que en los mencionados litigios privativos, la detención no es trámite forzoso, y basta que haga personería un apoderado para que no quede en suspenso.

En el actual, ha intervenido á fojas 55 el doctor Francisco Gómez de la Torre, en calidad de mandatario de don Eduardo Forga.

A mérito de lo expuesto, si se concretase únicamente al auto de vista recurrido, el Fiscal se pronunciaría por la insubsistencia de lo actuado desde el mandato de fojas 79 relativo al llama-

miento por edictos, por cuanto, si hubo reo y apoderado de éste, debió el juicio continuar su curso legal con el segundo.

Pero del examen del cuaderno resulta que no hay tal reo; y por lo tanto se ha cometido grave irregularidad al proceder directamente contra el nombrado Forga.

Cuando los jueces de hecho han declarado que ha lugar á formación de causa, al de derecho compete, según el artículo 54 de la ley de 1823 “la averiguación de la persona que, con arreglo al título V. deba ser responsable.”

Es sólo después de esa pesquiza, ó sea de resuelta definitivamente la controversia que originare el conocimiento de tal persona responsable, que de nuevo actúan los jueces de hecho y el de derecho—prescindiendo ya en lo absoluto de ese punto ejecutoriado—para calificar el impreso el Gran Jurado y el segundo para absolver ó imponer pena atendiendo á la nota de calificación.

En este proceso, no se ha completado aquella previa averiguación esencial, en la forma que prescribe el dicho título V en sus artículos 25, 26, 27 y 28.

Según el primero de esos artículos “es responsable de los abusos cometidos contra la libertad de imprenta, el autor ó editor de un impreso á cuyo fin deben firmar el original”; y según los siguientes, lo es también el impresor en los casos que determinan.

Consta en autos que no existe en Arequipa la imprenta de «El Trabajo» designada en la carátula del folleto originario de este enjuiciamiento.

Por no haberse llevado adelante las investigaciones, no se conoce al impresor.

No ha habido en consecuencia á quien exigir la exhibición del original firmado.

Tampoco se conoce por igual motivo, en la forma indicada, ni al autor ni al editor.

Los testigos Rojas y Tejada, ambos dependientes de la librería Albarena exponen que don Eduardo Forga mandó 100 ejemplares para su venta á ese establecimiento.

Aquella circunstancia y el hecho de llevar impresas la misma carátula las iniciales E. F. F. justifican las presunciones contra el que aparece como reo.

Pero según el Código de Enjuiciamientos Penal las deducciones no constituyen plena prueba.

No está pues señalada la persona responsable con arreglo ni á la ley común, ni á la privativa pertinente.

Sin embargo, don Eduardo Forga está de hecho declarado tal; y en caso de proseguir el juicio, sobre él recaerá, en virtud de meras conjeturas acerca de su condición de autor, editor é impresor, el fallo del Gran Jurado relativo al impreso, es decir la posible pena.

No puede pasar desapercibida por el Supremo Tribunal semejante ilegalidad que mengua el prestigio de la administración de justicia.

Se han emitido trámites esenciales como son los indispensables para descubrir la imprenta de cuyos talleres salió el folleto.

Sin ese descubrimiento que establece la base de la responsabilidad, el proceso no debe continuar.

El artículo 1749 del Código de Enjuiciamientos Civil faculta á VE. para reponer la causa al estado en que se acometió el vicio anulativo.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto de vista; por lo cual, declarando la insubsistencia de lo actuado desde el de fojas 17 que decreta la detención de Forga, puede VE., salvo mejor acuerdo, reponer el juicio al estado de la dicha

foja, mandando que el Juez del Crimen complete los esclarecimientos para la averiguación conforme al artículo 54, de la persona responsable.

Lima, á 27 de enero de 1909.

SEOANE.

Lima, 11 de febrero de 1909.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen; declararon nulo é insubsistente el auto de vista de de fojas 88 vuelta, su fecha 23 de octubre de 1906, así como todo lo actuado desde fojas 17, á cuyo estado repusieron la causa para que se proceda en la forma que indica su Ministerio; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Leon.—Villanueva.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.